



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-014/2021

PARTE ACTORA:

LUISA ALEJANDRA BERENICE
CASILLAS ESTÉVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PROVISIONAL PARA
VIGILAR LA OPORTUNA
CONFORMACIÓN DE LOS
CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Luisa Alejandra Berenice Casillas Estévez, por su propio derecho, en el que impugna el *“Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelve una solicitud de revisión recibida respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”*, identificado con la clave IECM/CPVOCCD/4/2021, y su anexo

denominado “*Segundo Informe sobre la revisión de resultados del del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021*”; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Creación de la Comisión Provisional. El nueve de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó¹ la integración, entre otras, de la Comisión Provisional encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales (Comisión Provisional), para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Instalación formal de la Comisión Provisional. El veintiséis posterior, quedó formalmente instalada la Comisión

¹ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020.



Provisional, presidida por la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, e integrada por los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Bernardo Valle Monroy.

II. Selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales.

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria para participar en el Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (Convocatoria)².

2. Registro. En su oportunidad, la parte actora realizó su registro para participar en dicho Proceso de selección y designación, obteniendo el correspondiente comprobante de registro con número de folio **DD12-CD-00008-2021**.

3. Metodología para la entrevista. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Provisional aprobó³ la metodología para la entrevista de aspirantes a Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Modificaciones a la Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral modificó⁴, la Convocatoria, en cumplimiento a la

² Mediante Acuerdo IECM/ ACU-CG-089 /2020.

³ Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/5/2020.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2020.

sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-401/2020; asimismo, el nueve de diciembre siguiente, aprobó⁵ la diversa modificación de la Convocatoria, en el contexto de las medidas sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19 adoptadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Registro de personas aspirantes. El once de diciembre de dos mil veinte⁶, la Comisión Provisional aprobó el registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral, así como el programa de entrevistas.

6. Cancelación de folios de registro. En esa misma fecha⁷, la autoridad responsable aprobó la cancelación de veintitrés folios de registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del IECM.

7. Registro de catorce aspirantes. El quince de diciembre de dos mil veinte⁸, la Comisión Provisional aprobó el registro de catorce aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Distrital del Instituto Electoral, y su inclusión en el programa de entrevistas correspondiente.

8. Resultados. El siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Provisional aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del proceso de selección y

⁵ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2020.

⁶ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020.

⁷ Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/8/2020.

⁸ A través del Acuerdo IECM/CPVOCCD/9/2020.



designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021⁹, mismo que se dieron a conocer a través de la página electrónica del Instituto Electoral local.

9. Solicitud de valoración curricular. El diez de enero, la parte actora, vía correo electrónico, presentó escrito de revisión, a través del cual solicitó una nueva valoración de los resultados de la valoración curricular.

10. Modificación a la Convocatoria. El once de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó¹⁰ la modificación a la Convocatoria, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-17/2020.

11. Resolución de las solicitudes de revisión. El quince siguiente, la Comisión Provisional aprobó¹¹ la resolución de las solicitudes de revisión respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de selección y designación, sin embargo, la solicitud de la parte actora no fue incluida.

12. Juicio Electoral. Inconforme con dicha circunstancia, la parte actora promovió juicio electoral en contra de la omisión de la Comisión responsable de pronunciarse respecto de su solicitud de revisión.

⁹ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021.

¹⁰ Por Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2021.

¹¹ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021.

Para lo cual se integró el expediente TECDMX-JEL-006/2021.

13. Solicitud de revisión de la parte actora. El veintiuno de enero del año en curso, la Comisión responsable emitió el Acuerdo por el que se resuelve una solicitud de revisión recibida respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021¹², y el anexo relativo al Segundo Informe sobre la revisión de resultados del Proceso de Selección y Designación respectivo.

14. Sentencia. El veintiocho de enero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-006/2021 y determinó declarar sin materia la pretensión de la parte accionante.

15. Designación. El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, por el que aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

¹² Identificado con la clave IECM/CPVOCDD/4/2021.



III. Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con los resultados de la revisión, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, la parte actora, presentó de forma electrónica ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **SECG-IECM-152/2021**, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda y sus anexos, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintisiete de enero, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/206/2019**.

4. Radicación. El veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I y II, 46 fracción III, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte *“Acuerdo de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelve una solicitud de revisión recibida respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales, del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”*, identificado con la clave IECM/CPVOCCD/4/2021, y su anexo denominado *“Segundo Informe sobre la revisión de resultados del del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el*

Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”, ya que considera que las calificaciones que le fueron asignadas son incorrectas.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevén los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local.

El artículo 41 establece en su primer párrafo que, durante los procesos electorales todos los días y horas con hábiles.



El numeral 42 de la misma norma procesal señala que todos los medios de impugnación previstos en dicha ley, deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado debidamente.

En la especie, la parte actora controvierte la resolución emitida por la responsable respecto de la revisión de sus resultados dentro del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Como se advierte, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electivo que se desarrolla actualmente en esta Ciudad, el plazo para presentar el medio de impugnación es de cuatro días, tomando en cuenta que durante este período todos los días y horas son hábiles.

En la especie, como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo IECM/CPVOCCD/4/2021, aprobado por la Comisión Provisional a través del cual se emitieron los resultados de la revisión de sus calificaciones en el Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que fue emitido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintidós al veinticinco de enero de dos mil veintiuno.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintidós de enero**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada IV.2º.T.69 L, de rubro: *“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”*¹³

En la especie, Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, se registró como aspirante a Consejera Distrital, ya que se le asignó el folio de participación DD25-CD-00008/2021, sumado a que la responsable le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR APROMOVER MEDIOS*

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796, registro 183461.

*DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*¹⁴

En el caso, La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que, los resultados de la revisión de sus calificaciones es ilegal y afecta su esfera de derechos como participante del Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Distritales locales.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁵.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶.

Agravios

La parte actora argumenta que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de su experiencia y únicamente le asignó 2 puntos, cuando debió haber obtenido 6 en dicho rubro.

Lo anterior, ya que considera que la responsable, aplicó incorrecta e indebidamente la Convocatoria, ya que dejó de valorar las documentales que presentó, con las cuales acredita haber sido consejera distrital suplente en el Distrito 10, esto es, haber pertenecido a un órgano colegiado de carácter electoral.

¹⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Sumado a que en la Convocatoria no se establece si el cargo es como propietario o suplente, sino únicamente señala consejería electoral.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que se modifique el acto impugnado y se le otorgue una calificación superior a la que obtuvo, con la finalidad de ser designada como Consejera Distrital local.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de su experiencia.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en el orden en que fueron planteados, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁷.

Estudio de fondo

Indebida valoración de su experiencia como Consejera Distrital Suplente

La parte accionante argumenta que la responsable no valoró debidamente las documentales que presentó con las cuales acreditó su experiencia como consejera distrital local suplente,

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de ahí que, en el rubro de experiencia y valoración curricular debió haber obtenido la puntuación de 6.0 y no 2.0; aunado a que la Convocatoria no especificó que el cargo de consejería electoral federal, estatal o distrital debía ser con carácter de propietario y excluye a los suplentes.

El agravio de la parte actora deviene **fundado**, ya que la autoridad responsable al emitir la Convocatoria, únicamente precisó que para llevar a cabo la valoración curricular, en el caso de aquellos aspirantes que hubieren obtenido una consejería electoral federal, local o distrital, se les otorgarían 4 puntos, sin especificar si esta debía ser en su carácter de propietario o suplente.

Primeramente, conviene precisar que la Convocatoria, respecto a la segunda etapa del Concurso, relativa al registro de aspirantes, en su apartado 2., numeral VIII, precisa que, los aspirantes deberán presentar, entre otras, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que la persona cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuados de sus funciones.

Respecto a la Tercera Etapa, denominada Valoración curricular, entrevista y resultados finales, en el numeral 1, se establece que la Comisión Provisional convocará a las personas registradas para realizar la valoración curricular conforme a los documentos exhibidos en la etapa de registro, en la cual, las personas aspirantes deberán presentar los



documentos originales que serán cotejados con aquellos que incorporaron a su expediente digital en el SISCOD.

En dicha etapa, precisa la Convocatoria, la persona aspirante no podrá incorporar más información o documentación a su expediente digital; u sólo podrán sustituirse aquellos que ya se encuentren en él cuando éstos resulten ilegibles.

En el numeral 2., de dicho apartado, se precisa que, con base en la documentación cotejada, la Comisión Provisional realizará la valoración curricular de la persona aspirante a través del SISCOD y conforme a la Tabla de Asignación de Puntajes.

En la Tabla de Asignación de Puntajes de la Valoración Curricular (Tabla de Asignación de Puntajes), documento anexo a la Convocatoria, se establece que la valoración curricular se hará conforme a lo siguiente:

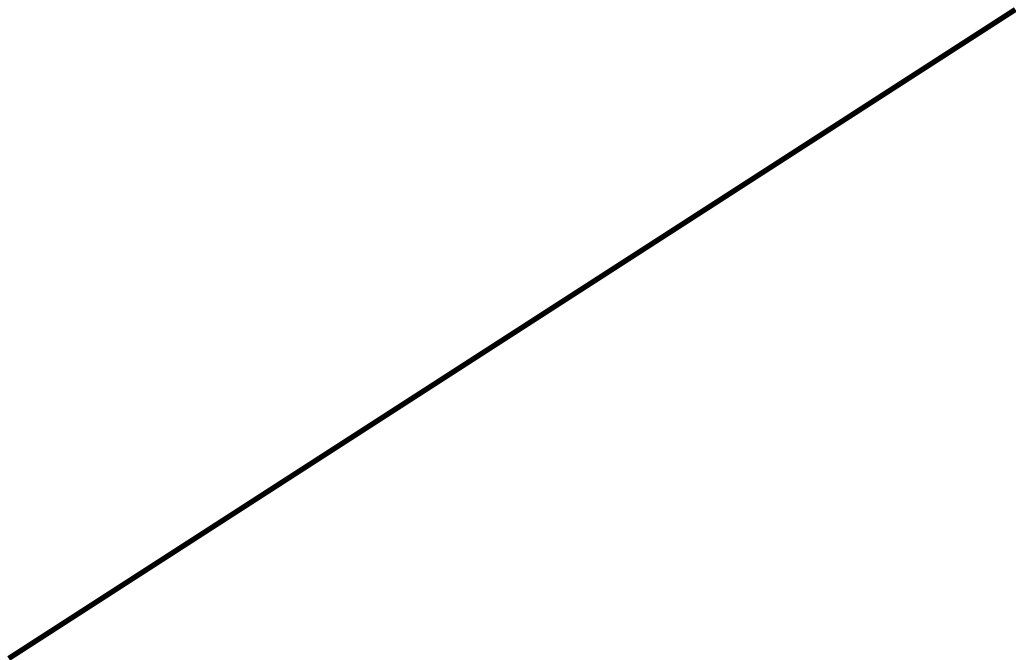


TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJES DE LA VALORACIÓN CURRICULAR

La Valoración Curricular se realizará con base en la documentación cotejada de la persona aspirante, a través de los siguientes factores:

Factor	Porcentaje
Escolaridad	40%
Experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana	60%
Total:	100%

La Escolaridad se refiere a los estudios desarrollados en sistemas escolarizados, teniendo como base mínima la educación básica y como máxima los estudios de nivel superior; distribuyéndose de la siguiente manera:

Nivel de Estudios	Puntuación
Educación básica	2.0
Educación media superior	3.0
Educación superior	4.0

La Experiencia en materia electoral y/o en participación ciudadana considera las actividades ya sea con el Instituto Electoral o algún otro organismo a nivel federal o estatal, la participación en actividades comunitarias, civiles, vecinales o de consultoría, así como el prestigio público o profesional al que hace alusión el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de actividades académicas, de generación o divulgación de conocimiento en materia electoral, bajo las siguientes puntuaciones:

Actividad	Puntuación
Consejería electoral a nivel federal o estatal o distrital	4.0
Funciones laborales en un organismo electoral federal o local	3.0
Integrante de Comité Vecinal, Ciudadano, Consejo de Pueblo o Comisión de participación comunitaria	1.5
Personal eventual en un proceso electoral o de participación ciudadana	1.0
Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla federal o local	1.0
Observador en un proceso electoral o de participación ciudadana	1.0
Participación en alguna Asociación vecinal, Organización civil, o cualquier otro tipo de organización ciudadana	1.0
Ponente, docente, autoría o colaboración en publicaciones o investigaciones en materia electoral	0.5
Asociaciones civiles o Consultorías en materia electoral	0.5

En este rubro, las actividades serán acumulativas y tendrán como límite 6.0.

De la referida Tabla, se aprecia que para calificar la valoración curricular se analizarán dos rubros: 1) escolaridad y, 2) experiencia en materia electoral y/o participación ciudadana, a la primera se le asigna un valor de 40% y a la segunda 60%, del total de la calificación por ese concepto.

Además, respecto al segundo de los rubros referidos, precisa diversas actividades y otorga una puntuación a cada una de



ellas, precisando que, una multiplicidad de actividades puede ser acumulada sin exceder el puntaje de 6.0.

Asimismo, para el caso de haber ocupado un cargo de Consejería Electoral a nivel federal, estatal o distrital, se asignará una puntuación de 4.0.

Ahora bien, en caso de la parte accionante, la misma se registró para participar en el Proceso de Selección de Consejeras y Consejeros Electoral para el Proceso Electoral ordinario Local 2020-2021, para lo cual se le asignó el folio DD12-CD-00008-2021.

Así, derivado del análisis de los documentos que presentó, la Comisión responsable le otorgó los siguientes resultados respecto de su evaluación curricular:

Puntaje Escolaridad	Puntaje Experiencia	Calificación Curricular
4.00	2.00	6.00

Ponderación Curricular	Ponderación Entrevista	Ponderación Final
3.60	3.66	7.26

Inconforme con las calificaciones obtenidas, la parte actora presentó escrito de revisión para que se valorarán los aspectos de su evaluación curricular.

Ahora bien, del Segundo Informe sobre la revisión de resultados del Proceso de Selección y Designación de

Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, documento que sirvió de sustento para emitir el acuerdo impugnado, el cual se valora como documental pública en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, de la Ley Procesal Electoral local, se advierte del apartado II, Revisión de la Valoración Curricular lo siguiente:

Respecto al folio de la parte actora, identificado con la clave DD12-CD-00008-2021, se establece lo siguiente:

“La solicitud presentada por la personas aspirante con folio DD12-CD-00008-2021, se orienta a revisar el resultado obtenido en su valoración laboral, por lo que la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional realizó la valoración de la documentación presentada por la personas aspirante, de la cual deriva lo siguiente:

- *Grado de maestría y licenciatura, por lo que en escolaridad le corresponde un puntaje de 4.0*
- *Comprobante de una experiencia como Responsable de mesa receptora de opinión, así como una experiencia como Observadora electoral, por lo que en experiencia obtiene un puntaje de 2.0.*
- *Puntaje total: 6.0 en escala de 0 a 10 puntos.*

*El puntaje antes referido **es coincidente con las calificaciones aprobadas mediante el Acuerdo IECM/CPVOC/1/2021, por lo que se propone la RATIFICACIÓN.**”*

De lo anteriormente transcrito se advierte que, derivado de la revisión solicitada por la parte actora, la autoridad responsable

ratificó la calificación obtenida por la parte actora en su valoración curricular.

Caso concreto

La parte accionante argumenta que la responsable no valoró debidamente las documentales que presentó con las cuales acreditó su experiencia como consejera distrital local suplente, de ahí que, en el rubro de experiencia y valoración curricular debió haber obtenido una calificación distinta; aunado a que la Convocatoria, al referirse al cargo de consejería electoral federal, estatal o distrital, no precisó que el cargo debía ser con carácter de propietario.

Como se precisó, el agravio de la parte actora es **fundado**, ya que, la parte actora acredita que fungió como Consejera Distrital Suplente en el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral local, en el pasado proceso electoral ordinario local 2017-2018, la responsable fue omisa al analizar dicha circunstancia y otorgar la puntuación respectiva.

En autos, obra copia certificada del Gafete expedido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil dieciocho, con folio CD10/25/18, que identifica a la parte actora como Consejera Electoral Distrital Suplente, integrante del Consejo Distrital 10.

Asimismo, obra copia certificada del oficio IECM-CD10/428/2018, de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto

Electoral local, mismo que se encuentra dirigido a la parte accionante en su calidad de Consejera Electoral suplente del mencionado Consejo.

A través de dicho oficio, se le convoca para que asista a una reunión de trabajo y atender asuntos inherentes a las funciones del Consejo Distrital.

Dichos oficios se valoran como documentales públicas en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61, de la Ley Procesal Electoral local.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que:

*“...contrario a lo señalado por la parte promovente, tal y como se aprecia en el “Segundo Informe sobre la Revisión de resultados del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021”, la Comisión Provisional determinó que la designación como Consejera Distrital Suplente no sería sujeta de valoración, ya que **el cargo de Consejera o Consejero Electoral debe ser entendido en el sentido de pertenecer a un órgano colegiado de carácter electoral, por lo que una persona en calidad de suplente no cumple con dicha condición, por tanto, no se asignó puntaje alguno.**”*

En ese sentido, asiste la razón a la parte actora cuando señala que la Convocatoria, específicamente en la Tabla de Asignación de Puntajes, no hace distinción respecto a que el cargo de Consejería Electoral debiera ser propietaria o suplente, sino que únicamente precisa los niveles federal, estatal o distrital.

De manera que, contrario a lo que afirma la responsable, la Convocatoria no distingue si el cargo en cuestión debería haber

sido como propietaria o suplente, por tanto, es contrario a derecho que la Comisión responsable no haya tomado en cuenta la calidad de consejera electoral suplente de la parte actora al momento de llevar a cabo la valoración curricular.

Máxime que, la Convocatoria no precisó que el cargo de Consejera Electoral debería haber sido necesariamente en su carácter de propietaria para poder tomar en cuenta dicha actividad y asignarle puntuación.

De ahí que, al no existir dicho parámetro, en este caso, resulta aplicable el principio general del derecho que establece que “*donde la ley no distingue, no se debe distinguir*”, por tanto, si la Convocatoria no estableció dicha condición, la Comisión responsable no estaba facultada para hacerlo.

Por lo anterior, es que deviene fundado el argumento hecho valer por la parte actora.

CUARTA. Efectos. Al declararse fundado el argumento relativo a la falta de valoración curricular por parte de la Comisión Provisional responsable, respecto del cargo de consejera electoral distrital suplente que ostentó la parte actora, lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo IECM/CPVOCCD/4/2021, emitido por la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelve una solicitud de revisión recibida respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y

Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, así como el Segundo Informe que lo sustenta, en lo que fueron materia de impugnación.

- 2. Se ordena** a la Comisión Provisional Encargada de vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en el apartado de valoración curricular, asigne la puntuación respectiva a la actora, conforme a la Tabla de Asignación de Puntaje de Valoración Curricular, por haber sido Consejera Distrital local suplente y, en consecuencia, le otorgue la calificación final que le corresponda.

No pasa desapercibido que el pasado veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, por el que aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo cual, Comisión Provisional responsable deberá llevar a cabo los ajustes que, en su caso, respecto a las designaciones, deriven de la presente sentencia.

En ese sentido, al ser una facultad exclusiva del **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** la designación de las personas que ejercerán el cargo de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con el artículo 50, fracción XXIV del Código Electoral local; **se vincula** a dicha autoridad administrativa electoral, para que, en caso de existir una modificación en las designaciones respectivas, emita y notifique el acuerdo que en derecho corresponda, conforme a lo aprobado por la Comisión Provisional responsable.

3. En caso de actualizarse una modificación, tanto la Comisión Provisional responsable como el Consejo General deberán llevar a cabo los actos necesarios para que la misma sea aprobada conforme a su normativa interna aplicable, todo lo anterior, dentro del plazo de **cuatro días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
4. Hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a que haya llevado a cabo la actuación ordenada, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.
5. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una medida de apremio de las contenidas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo IECM/CPVOCCD/4/2021, emitido por la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se resuelve una solicitud de revisión recibida respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, así como el Segundo Informe que lo sustenta, en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, este último, quien emite voto aclaratorio, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta; con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-014/2021¹⁸.

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo

¹⁸ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto del efecto que tiene la revocación en el presente fallo.

El criterio de la mayoría es que, dado lo fundado de los agravios esgrimidos por la parte actora, se ordene a la Comisión Provisional Encargada de vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en el apartado de valoración curricular, asigne la puntuación respectiva a la actora, por haber sido Consejera Distrital local suplente y, en consecuencia, le otorgue la calificación final que le corresponda, en el entendido que, de presentarse alguna modificación, realice el ajuste procedente.

Sin embargo, no comparto la parte precisada, pues desde mi óptica, en la presente resolución se debió indicar cuál era la calificación que le correspondía a la promovente, dado que en autos se encuentra contenida la información suficiente para que esta autoridad estableciera cual era el puntaje debido, por lo que lo único que procedía ordenarse era realizar el ajuste a partir de lo aquí determinado.

Lo anterior, por economía procesal y a fin de dotar de certeza de forma inmediata a la peticionante. De ahí que no acompañe la consideración precisada anteriormente.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha consideración aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
014/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”